

UNA RENOVACION DOCUMENTAL SEVILLANA (S.XIV)

PILAR OSTOS SALCEDO
Universidad de Sevilla

Determinar el modo o manera de transmisión de las fuentes documentales es una de las principales y primordiales tareas del historiador del documento. No en vano, en los orígenes de la Diplomática se hallaba como principal ocupación y preocupación discernir entre los documentos auténticos y aquéllos que no lo eran¹. Mucho tiempo ha transcurrido desde esos primeros momentos de esta disciplina, pero no por ello ha sido ésta una tarea que haya quedado relegada². Así pues, la tradición documental es uno de los aspectos fundamentales de la Diplomática general, al que hay que añadir la Génesis o proceso de elaboración de los documentos y la forma de los mismos.

Las nociones de teoría general deben ser completadas con la reglamentación existente al uso a la hora de realizar un estudio concreto. En el caso que nos ocupa, con la obra legislativa de Alfonso X, punto de referencia obligado de toda persona que desde la óptica del diplomata se acerca a la documentación castellano-leonesa, tanto para el ámbito real³, como para el notarial⁴.

Hace unos años, la importancia histórica del documento que aquí analizamos fue puesta de relieve por M. González Jiménez cuando, al abordar las repoblaciones realizadas en la zona sevillana durante el s. XIV, analiza y transcribe el texto de lo que constituiría el original de dicha carta de población, señalando en nota que se trata de una copia realizada en 1312⁵. Hoy, sin embargo, queremos volver a él, no por razones de su contenido, a cuyo estudio remito,

1. *Ars scernendi veri ac falsi*.

2. Prueba de ello puede ser el tema que ocupó a la Comisión Internacional de Diplomática en el último Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Madrid en el verano de 1990: *Los falsos*. Las actas de las sesiones de dicha Comisión han sido publicadas en Zaragoza, en 1991, gracias al desvelo y buen hacer de D. Angel Canellas: *Falsos y falsificaciones de los documentos diplomáticos en la Edad Media*, Comisión Internacional de Diplomática.

3. Vid. A.J. LOPEZ GUTIERREZ, *La cancellería de Alfonso X a través de las fuentes legales y la realidad documental*, Oviedo, 1990, ed. en microfichas.

4. Vid. J. BONO, *Historia del Derecho Notarial Español*, 2.t., Madrid 1979 y 1982; "La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XVII (Madrid, 1985); "La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación", en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, I (Valencia, 1989), pp. 481-506.

5. Vid. M. GONZALEZ JIMENEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el s. XIV*, Sevilla, 1975, pp. 51-52 y 94-98.

sino por cuestiones estrictamente diplomáticas y que se refieren, fundamentalmente, al proceso de expedición del ejemplar que se conserva en la actualidad entre los numerosos y ricos fondos del sección histórica del Archivo de la Catedral de Sevilla, así como al notariado sevillano en los momentos de su instauración e inicios de su consolidación.

Transcurridos nada más que diez años de la emisión del original⁶, el cabildo catedralicio, por un hecho al parecer fortuito⁷, había deteriorado su ejemplar partido por ABC⁸. Para ello, ha de acudir ante la autoridad judicial de la ciudad, pues, no por casualidad, esta circunstancia había sido reglamentada detalladamente en la legislación alfonsí⁹. Y decimos que no casualmente, porque preocupación constante que se puede detectar en toda ella cuando aborda el hecho documental, tanto en la cancillería real como en el notariado público, es la de evitar y penalizar cualquier fraude o falsificación a la hora de la elaboración de los documentos o en una posterior manipulación¹⁰.

Sin embargo, la petición de los interesados al juez no presupone su inmediata consecución, ya que éste estaba obligado a constatar la veracidad de los hechos alegados y a certificar la autenticidad del documento que se solicitaba renovar. Y es en esta segunda tarea donde la información suministrada es sumamente reveladora en datos sobre el procedimiento seguido, sobre la forma de trabajo de los notarios sevillanos, así como de la transmisión del oficio de padres a hijos.

El interrogatorio judicial llevado a cabo por el alcalde de Sevilla no se limita a los peticionarios —representantes del cabildo eclesiástico hispalense—, sino también y sobre todo al sucesor en el oficio notarial de Ordón Gil, que no es otro que su hijo Antón Ordóñez. Ya en la centuria anterior, la actuación docu-

6. La data de la carta original es 1302, mayo 7.

7. *E que trayendo esta carta sobredicha, partida por abc, vn moço suyo en la mano, jugando con otros moços, que dió a un moço de aquéllos con quien este su moço jugaua con la dicha carta en la cabeça. E del golpe quel dió, que se resgara la carta por el pico del abc ayuso por ocasión e non a sabiendas.*

8. El carácter sinalgmático de ciertos contratos, como el que aquí analizamos, obligaba a la confección de dos originales, que, en estos momentos, sigue presentando el tradicional sistema de letras partidas como medio de expedición y de validación. El uso de estas *cartas partidas por ABC* va a ir desapareciendo poco a poco hasta llegar a su total abandono, hecho que coincide con la consolidación del notariado. En Sevilla, a mediados del s. XIV, estos negocios jurídicos dejan de presentar este sistema validatorio (Vid. J. BONO, *Historia del Derecho Notarial*, 1, pp. 134-135, 152-153.- M. LUCAS ALVAREZ, "Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera", en *I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, V (Santiago de Compostela, 1975), pp. 226 y ss; "El notariado en Galicia hasta el año 1300. Una aproximación", en *Notariado público y documento privado*, 1, pp. 368-369.- P. OSTOS y M.L. PARDO, "Los escribanos públicos de Sevilla en el s.XIII", en *Notariado público y documento privado*, 1, p. 531.- M.J. SANZ FUENTES, "Documento notarial y notariado en la Asturias del s. XIII", en *Notariado público y documento privado*, 1, p. 253).

9. Partidas 3, 19, 10-12.

10. Vid. J. BONO, "La legislación notarial de Alfonso X".- P. OSTOS y M.L. PARDO, "La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla", en *Falsos y falsificaciones de los documentos diplomáticos en la Edad Media*, (Zaragoza 1991) , pp. 161-175.

mental de uno¹¹ y de otro¹² está plenamente atestiguada, pero, aunque había sido resaltada la vinculación profesional entre ambos¹³, carecíamos del dato familiar. Esta noticia no deja de tener importancia, si tenemos en cuenta que las recientes e interesantes Ordenanzas de Sevilla, publicadas por J.D. González Arce en esta misma revista¹⁴, señalaban ya la pronta regulación del vínculo familiar en el ejercicio notarial, no exclusivamente en la sucesión de padres a hijos, sino incluso de un pariente cercano¹⁵. Hecho que con el tiempo va a resultar incuestionable para el desempeño de éste y de otros oficios públicos, hasta llegarse a una total patrimonialización de los mismos¹⁶. Resulta curioso, por otra parte, que, en la expresión de su título, Ordón Gil ponga de manifiesto el origen de la *auctoritas –escrivano público por el rey en Sevilla–*, algo inusual en los documentos por él protagonizados durante la centuria anterior.

Pero es en otro tipo de información donde queremos llamar la atención: la indudable elaboración de libros registros por parte de este notario sevillano. Garci Romero, el alcalde que lleva a cabo este proceso de renovación documental, es consciente y conocedor de que, a la hora de poder comprobar la existencia o no de dicho documento y su veracidad, ha de acudir a los registros del notario que lo expidió, que, al haber fallecido, obran en poder de su sucesor¹⁷. Con anterioridad, pocos años antes, la obra legislativa de Alfonso X había prescrito la necesidad de su elaboración como medio de conservación y de testimonio de la actuación documental de ambas oficinas expedidoras de documentos –cancillería real y notariado–, y

11. La primera mención de Ordón Gil se remonta al año 1264, al ser testigo en una venta; a partir de 1266 y hasta 1297, su labor como escribano público de Sevilla está documentada bien como encargado de la materialización de los negocios, bien mandando a otros, su propio hijo en ocasiones, su puesta en limpio. Sin embargo, hasta 1292 no tenemos constancia de que hiciera uso del signo notarial para completar y cerrar sus documentos (Vid. P.OSTOS y M.L. PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el s.XIII*, Madrid, 1989, pp. 63-64).

12. Antón Ordóñez aparece en la documentación notarial sevillana por primera vez en 1285 y también con una actuación testifical. Pocos años después se encarga de la materialización de varios documentos y, a partir de 1296, coincidiendo con el uso de signo notarial, ejerce de escribano público (*Ibidem*, pp. 69-70).

13. *Ibidem*, p.31.

14. Vid. J.D. GONZALEZ ARCE, "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", en *H.I.D.*, 16 (1989), pp. 103-131.

15. *Ibidem*, p. 108.

16. Vid. F. TOMAS Y VALIENTE, "Origen bajomedieval de la patrimonialización de los oficios públicos en Castilla", en *Actas del primer Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1970), pp. 125-159. Los Reyes Católicos intentaron poner freno a la caótica situación a la que se había llegado con una serie de medidas reguladoras del notariado público de sus reinos. Sevilla recibió, además, un ordenamiento específico de estos monarcas y, como pone de manifiesto M.L. Pardo en su trabajo publicado en este mismo número, la resistencia de los escribanos públicos de la ciudad en defensa de sus privilegios e intereses se hizo notar en el gobierno de la ciudad (vid. M.L. PARDO RODRIGUEZ, "Notariado y monarquía: los escribanos públicos de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos"; "Notariado y cultura en la época colombina", en prensa).

17. P.3, 18, 55.

así tener remembrance de aquéllos, la posibilidad de recuperar los perdidos e, igualmente, facilitar el hecho que nos ocupa: renovar las cartas viejas¹⁸.

En el ámbito notarial y por el momento, es conocida la carencia de registros castellanos anteriores al s.XV¹⁹, pero ello no implica, lógicamente, que esta fase, imprescindible y fundamental, de la redacción de los documentos notariales no fuera observada, perfectamente regulada, por otra parte, en las fuentes legales citadas. Es cierto, además, que las referencias explícitas a dicho momento genético no son tampoco muy abundantes y, por ejemplo, en las realizadas en Sevilla durante la segunda mitad del s.XIII se limitan a la escueta expresión de *tener la nota*²⁰. Y también se deduce de la lectura del texto que analizamos que dichos registros contenían la nota del negocio, es decir, la anotación más o menos abreviada del asunto documentado²¹, que, en este caso y por su contenido tan específico y singular, debía ser bastante extensa y recoger pormenorizadamente las diferentes condiciones acordadas entre el cabildo catedralicio y los nuevos pobladores de Albaida.

Pero no sólo obraba en poder de Antón Ordóñez el registro correspondiente, también el otro original partido por ABC que debía estar en posesión de los nuevos habitantes de dicho lugar del Aljarafe sevillano y que, además, había sido validado con el sello de cera del cabildo, en aposición pendiente. De manera que el juez de Sevilla pudo contar con ambas fuentes para cotejar y concertar la autenticidad del primero.

Con todo, el proceso no finalizó con la lectura comparativa de la nota y de los dos originales múltiples, comprobando que *non auie más nin menos* entre ellos. El siguiente paso seguido por la autoridad judicial fue certificar, mediante el testimonio de Antón Ordóñez y de otros dos escribanos de Sevilla, si los nombres de los que validaban con sus firmas sendos originales eran correctos y si éstos los habían trazado personalmente. Recordemos que las Partidas obligaban a la intervención personal de tres escribanos públicos para validar los documentos notariales castellanos²² y, por otra parte, que era precisamente la autografía o no de la letra uno de los aspectos en los que un juez, asesorado por expertos, debía apoyarse a la hora de dilucidar sobre una presunta falsificación documental²³.

Comprobados todos estos requisitos, Garci Romero manda a Antón Ordóñez *refazer otra vegada esta carta por la nota e por la carta partida por abc*

18. P.3, 19, 8 y 9.

19. Vid. J.BONO, *Los Archivos Notariales*, Sevilla 1985.

20. Vid. P. OSTOS y M.L. PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla*, pp. 38-41.

21. Vid. J. BONO, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial española. Parte primera*, Sevilla 1990, pp. 32-38.

22. P.3, 18, 54.

23. P.3, 18, 118. Vid. también P. OSTOS y M.L. PARDO, "La teoría de la falsedad documental", pp. 170-172.

y, junto con las suscripciones notariales, él mismo suscribe y hace uso de su sello de cera colgado para la validación de esta renovación. De igual manera, tanto el titular de la escribanía como los otros dos escribanos que estuvieron junto a él en todo el proceso ponen de manifiesto en sus respectivas intervenciones autógrafas, breve pero claramente, que conocen los nombres de las suscripciones del original, que éstas fueron realizadas por aquéllos personalmente y, finalmente, que son testigos de la *iussio* judicial.

Nos cabe, por último, cuestionarnos dentro de qué categoría de la tradición documental habría que incluir ésta y otras renovaciones. No hace mucho, abordábamos este mismo tema, aunque circunscrito al ámbito de la documentación catalana²⁴ y ya ahí manifestábamos nuestro desacuerdo con las llamadas “categorías intermedias” que definen ciertos manuales al uso²⁵, discrepancia que hoy día seguimos manteniendo²⁶. Para nosotros, habría que incluirlas en la familia de las copias y, dentro de éstas, entre aquéllas que vienen revestidas de ciertas garantías y formalidades que avalan su contenido²⁷. El hecho de que la certificación notarial no sea la única presente en las mismas, las hacen diferentes de los clásicos y comunes traslados, ya que parece ser requisito *sine qua non* la intervención judicial. Juez y notario, el segundo ejecutando las órdenes del primero, dan fe y son el certificado de autenticidad del hecho renovado.

A lo largo de este breve análisis hemos intentado poner de manifiesto el proceso llevado a cabo para obtener esta renovación: petición de los interesados al alcalde o juez de la ciudad, verificación por parte de la autoridad judicial que dicha solicitud se ajusta a derecho y, finalmente, orden al escribano público para su elaboración. La habitual validación de los documentos notariales castellanos –suscripción de escribanos que actúan como testigos y suscripción y signo del escribano público– viene completada con la intervención autógrafa del juez correspondiente y el sello del mismo.

* * *

24. Vid. P. OSTOS SALCEDO, “*Reparatio scripturae* en documentos de los condes de Pallars y señores de Berga. Siglo XIV”, en *H.I.D.*, 12 (1985), pp. 233-246.

25. Vid. A. BOUARD, *Manuel de Diplomatique Française et Pontificale*, 2 t., París 1929, pp. 159 y ss. Vid. también M. ROMERO TALLAFIGO, “Tradición documental. Originales y copias”, en *Archivística. Estudios básicos* (Sevilla, 1981), pp. 63-80.

26. En el mismo sentido, pero con respecto a las confirmaciones en el ámbito castellano, vid. M.L. PARDO RODRIGUEZ, “La confirmación en los documentos señoriales de la Baja Edad Media. Aportación a su estudio”, en *H.I.D.*, 12 (1985), pp. 247-275.

27. Vid. *Diplomatica et Sigillographica*, Zaragoza 1984, f. 55, p. 121.

1302, mayo 7. Sevilla

Aparicio Sánchez, deán, y el cabildo de la Iglesia Santa María de Sevilla, dan para labrar y cultivar el lugar de Sanlúcar de Albaida, en el Aljarafe sevillano, a una serie de pobladores.

B.—A.C.S., sec. Fondo Hco. Gral., leg. 12, doc. n. 21/12. Renovación de 1312, octubre 9. Pergamino de 484 x 672 mm y plica de 58 mm con un orificio triangular. Buen estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura gótica cursiva. Inicial ornamentada

C.—A.C.S., sec. Fondo Hco. Gral., leg. 12, doc.n. 20. Copia certificada realizada por Ferrán García, escribano público, en 1327, enero 9, Sevilla.

D.—A.C.S., sec. Fondo Hco. Gra., leg. 12, doc.n. 10/1. Copia certificada realizada por Gaspar de León, escribano público, en 1585, septiembre 19, Sevilla.

EDIT.—M. GONZALEZ JIMENEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el s. XIV*, Sevilla, 1975, pp. 94-98.

Lunes, nueue días del mes de otubre, era de mill e trezientos e çinquenta annos. Ante mí, Garçi Romero, alcalldde del rey en Seuilla, vinieron Ferrant Gutiérrez, arçidiano de Eçija e offiçial por el onrado padre sennor don Ferrando, por la graçia de Dios arçobispo de la santa Egleſia de la muy noble çibdad de / Seuilla, e Martín Garçia, canónigo en esta egleſia, e Andrés Garçia, su hermano, raçionero, et dixiéronme en commo ellos teníen arrendado de don Apariçio Sánchez, deán, e del cabildo de la dicha egleſia los derechos de Solúcar Dalbayda, que es en el Axarafe de Seuilla, e que teníen vna carta partida por abc en commo /3 el deán sobredicho et el cabildo de la egleſia sobredicha dieran a labrar e a poblar el aldea sobredicha de Solúcar de Albayda a los omes buenos con sus mugeres, que en la carta se contiene, con muchas condiçiones que en ella dize, de que ellos an de auer todos sus derechos, segunt que el deán e el cabildo / los auían de auer.

E que trayendo esta carta sobredicha, partida por abc, vn moço suyo en la mano, jugando con otros moços, que dió a vn moço de aquéllos con quien este su moço jugaua con la dicha carta en la cabeça. E del golpe quél dió, que se resgara la carta por el pico del abc ayuso por ocaſión / e non a sabiendas. Et pidiéronme en boz del deán e del cabildo e por sy mismos, que mandasse esta carta reffazer, segunt que era derecho porque ellos pudiesen cobrar todos sus derechos.

La qual carta mostraron luego ante mí resgada fasta los seys renglones de çima de la carta ayuso e conteniensse por testigos en esta /6 carta que ante mí pareçió rasgada, Ferrant Garçia, fijo de Garçia Martínez, e Adam Pérez, escriuanos de Seuilla, e Ordón Gil, escriuano público desta misma çibdat, que la fizo escreuir, que es finado. E yo pregunté a los dichos Ferrant Gutiérrez e Martín Garçia e Andrés Garçia, su hermano, sy sabíen quién teníe los registros que dexara el dicho Ordón Gil en que estaua la / nota de la

carta sobredicha. E ellos dixieron que sy, que los tenía Antón Ordóñez, escriuano público, su fijo del dicho Ordón Gil. E yo díxeles que lo troxiesen ante mí e ellos troxiéronlo ante mí. E yo fiz leer ante el dicho Antón Ordóñez e ante los otros escriuãos de Seuilla que se y açertaron la carta sobredicha partida por abc, que ante mí / pareció resgada delante. Et la carta leyda, pregunté al dicho Antón Ordóñez sy tenía los registros de su padre Ordón Gil e el registro en que yazie esta carta que pareció ante mí resgada. Et este Antón Ordonnez díxome que sy e que tenía la otra carta partida por abc que auen de auer los dichos pobladores de Solúcar /9 de Albayda, que estaua seellada con el sello del cabildo sobredicho colgado de çera e firmada de los dichos Ferrant Garçía e Adam Pérez e Ordón Gil.

Et yo, el dicho alcalle, fiz traer ante mí la nota e la carta sobredicha que estaua seellada con el sello del cabildo e firmada de los dichos escriuanos e fizlas leer e conçertar / con la otra carta que pareció ante mí resgada. E fallé que non auie más nin menos en la nota que en amas las cartas.

E pregunté al dicho Antón Ordonnez e a Gil Domínguez e a Martín Gonçález, escriuanos de Seuilla, que se açertaron al pedimiento de los sobredichos Ferrant Gutiérrez e Martín Garçía e Andrés Garçía me fizieron, que sy conosçien que / eran sus nonbres de Ordón Gil e de Adam Pérez e de Ferrant Garçía, los que en la nota e en las dichas cartas se contenien por testigos e si los escriuieran con sus manos. Et ellos dixieron que sy.

Et yo, el alcalde sobredicho, a pedimiento de los sobredichos Ferrant Gutiérrez e Martín Garçía e Andrés Garçía, mandé refazer otra vegada esta /12 carta por la nota e por la carta partida por abc que apareció ante mí, seellada con el sello de çera colgado del cabildo, en tal manera que non ayan mayor derecho por esta carta que yo mando refazer que auen ante por la nota e por la otra carta que apareció ante mí, ante que fuese resgada, e que la firma-/ se el dicho Antón Ordóñez e los otros escriuanos sobredichos, en commo la mandé refazer por la razón sobredicha. E yo, en confirmamiento, pus en ella mío nonbre con mi mano e mandéla seellar con mío sello de çera colgado. E el tenor de la carta que apareció ante mí, seellada con el sello del cabildo, dize / en esta manera:

– Sepan quantos esta carta vieren commo nos Apariçio Sánchez, deán, e el cabildo de la iglesia de Santa María de Seuilla otorgamos por nos e por nuestros supçepsos que damos a labrar e a plantar la nuestra aldea que dizen Solúcar de Albayda, que es en el Axaraffe de Seuilla, en aquélla /15 manera que será aquí dicho a uos don Guyllén de Sauanaque, e a uos don Ferrando, e a uos don Miguel de Pardales, e a uos Domingo Aluaro, e a uos don Esidro, e a uos Martín Pérez, pescador, e a uos Apariçio Pérez, e a uos Domingo Martín de Frexenal, e a uos Ferrant Crespo, e / a uos Domingo Pérez de donna Seruanda, e a uos Iohán Viçeynte, e a uos Yuan Pérez, e a uos Iohán Gonçález, e a uos Pasqual Domingo, e a uos Pero Pérez, fijo de Yuan Pérez, e a uos Lloreynete, e a uos Pero Garçía, e a uos Pero Martín, fijo de Pero Martín, el yerno,/ e a uos Domingo Sancho, e a uos Per Abad, fijo de Gonçalo Pérez, e a uos Per Yannes de Cuxar, e a uos María Pérez, hermana de Pero Martín, fijo del yerno, e a uos Martín Ferrández, mayordomo de don Guyllén, e a uos Mari Domínguez de Palma, e a uos Pero Martín, yerno de /18 Yuán Pérez, e a uos don Peydro, el pastor, e a uos Martín Domingo, e a uos donna Domenga, muger que fuestes de Françisco Pérez, doy día que esta carta es fecha en adelante que tengades esta aldea sobredicha para sienpre poblada con uestras mugeres e con uestros fijos e con / uestras conpannas.

E otorgamos uos que ayades las casas de uestras moradas e las que auedes fechas para uestros bueyes. E aquéllos que non auedes casas, que uos demos solares en que las

fagades. E otrosy que uos demos solares para casas a aquéllos que y uinieren poblar, a quien / nos los quisiéremos dar. E que ayades cada vno de uos la tierra de pan, segunt uos la partieron e uos la entregaron por nuestro mandado Garçi Gonçález, canónigo, e Domingo Martín, racionero de la nuestra iglesia. Et que senbredes la meytad de toda là tierra de pan que /21 uos dieron los sobredichos Garçi Gonçález e Domingo Martín el vn anno e la otra, el otro anno, porque nos ayamos ende todo nuestro derecho. E sy alguno de uos más tierra quisiere senbrar de la meytad de aquella meytad que tiene, que lo podades fazer dándonos nuestro / derecho, segunt aquí será dicho.

E uos deuedes nos dar del pan e de las semillas e de todas las otras cosas que y senbráredes e cogiéredes cada anno e deuiéredes senbrar el diezmo que deue auer la iglesia e el dozeno por terradgo de quanto Dios / y diere.

E otorgamos uos la defesa que uos dieron Garçia Gonçález e Domingo Martín, partidos-res, para los bueyes e exido para las bestias. E otrosy uos otorgamos que ayades cada vno de uos aquéllas suertes del oliuar e del figueral, poblado e despoblado, se-/24 gunt uos lo dieron Garçia Gonçález e Domingo Martín, los sobredichos. Et el oliuar e el figueral que lo metades todo en laour, cada vno en su suerte; et do fuere despoblado, que plantedes y, en cada suerte, çinquenta pies de nueuo de oliuar o de /- gueral, qual uos más quisierdes. Et estos çinquenta pies, que los plantedes cada vno en cada suerte estos tres annos primeros que vienen. Et sy en estos tres annos non los plantáredes, que dende en adelante que nos pechedes cada vno de uos por la suerte / cada anno ueynte maravedís por pena fasta que lo cunplades. Et que dedes al oliuar estas lauores cada anno: roçallo e arallo de dos regas; et al figueral: roçallo e escauallo e arallo de dos rejas e aportallo. Et al pinpollar que es en la vega, que lo aredes /27 e lo labredes destas lauores sobredichas. Et todas estas lauores que dichas son, que las dedes cada anno cada vno de uos en su suerte, buenas e cada laour por su sazón. Et si non, por cada laour que cada vno de uos falleçiere en la suerte quel copiere, que nos / pechedes diez maravedís por pena et demás, que nos refagades todo el danno que viniere a nos e al heredamiento por mengua de las lauores. Et esto que sea a uista de omes buenos.

Et vos deuedes nos dar del azeyte que y cogierdes cada anno el terçio en el / pillón forro e quito de toda misión. Et otrosy deuedes nos dar de los figos que y cogierdes cada anno el terçio, passados en el almixar. Et la azeytuna e los figos, que los cogades cada anno con tienpo e con sazón.

Et nos deuemos uos dar este anno primero vn /30 molino para azeyte. Et dende en adelante, sy menester fuere, dos molinos adobados de fueste e de fierro e de piedras. Et después que los reçibierdes de nos adobados, que los mantengades uos para sienpre, asy commo lo reçebides de nos.

Et otrosy vos / otorgamos que las vinnas que y son puestas, que las ayades e las tengades aquéllos que las pusiédes. Et aquéllos que non tenedes dos arançadas conplidas de vinnas, que uos demos tierra de que las cunplades en estos tres annos primeros que vinieren. Et los que non tenedes vinnas, / que pongades cada vno de uos dos arançadas otrosy en estos tres annos primeros. Et qualquier de uos que non plantare las vinnas, segunt que dicho es, que nos pechedes de los tres annos en adelante cada anno, çinquenta maravedís por pena et demás que seades tenudos de las /33 poner. Et uos que dedes cada anno a las vinnas puestas e a los majuelos que plantardes estas lauores: escauar vn anno e otro non, e podar e cauar e vinar cada anno. Et todas estas lauores, que las dedes cada anno buenas e cada laour por su sazón. Et del / fruto que Dios y diere cada anno en las vinnas que son puestas e en las que pusiédes, que nos dedes de la vua el diezmo de la iglesia, forro de toda costa, en el lagar e el dozeno por terradgo en el lagar. Et nos que uos paguemos la costa del dozeno.

Et otrosy / nos deuedes dar el diezmo de todas las cosas que criáredes. Et otrosy nos deuedes dar cada anno para sienpre jamás çiento e çinquenta maravedís para vna yantar et deuedes la pagar uos e todos los otros pobladores que y moraren, cada vno segunt la contía que ouiere. /36

Et retenemos para nos vna suerte de la tierra del pan e el oliuar de la cannada que es sobre la fuente, e la vinna que dizen del Cabildo, e la huerta e las huertas que se y pudieren fazer daqui adelante. Et otrosy retenemos para nos en esta aldea sobredicha, / sin las cosas que dichas son e las casas de todos los otros moradores que moran y en Solúcar et todas las otras cosas que y son, que nos uos dimos yermo o poblado, e el sennorio e la jurición²⁸ e la justícia, e que pongamos alcalldes e alguazil e todos los otros / offiçiales, quales nos quisiéremos. Et que judguen los alcalldes que y pusiéremos por el fuero de Seuilla. E las alçadas, que vengan ante nos e nos que las libremos.

Et otrosy retenemos para nos la carniçería e los fornos e las tauernas e las tiendas e las /39 medidas, et todos los otros pechos e derechos del almoxerifadgo, e las penas e los omeziellos e las calonnas e las auenturas, e que heredemos los bienes de aquéllos que murieren sin herederos e sin testamento. Et en todas las otras cosas, sin éstas que dichas / son, que nos dedes e nos fagades asy commo dan e fazen los del término de Seuilla al conçeio de Seuilla.

Et todo esto que sobredicho es, uos damos para uos e para uestros fijos e para uestros nietos e para quanto de uos vinieren et para quien uos quisiérdes para dar / e vender e enpennar e camiar e enagenar e fazer dello e en ello todo lo que uos quisiérdes, asy commo de lo uestro mismo, faziendo e conpliendo quanto esta carta dize, faziéndolo primero saber a nos, segunt manda el derecho. En tal manera vos lo damos, que lo /42 non podades uender, nin enpennar, nin camiar, nin enagenar a omme poderoso, nin a cauallero, nin a omme de religión, sinon a uezino o a omme simple que faga y uezindat con su muger e con sus fijos e con su conpanna, segunt que uos mismos lo auedes a fazer / e conplir todas las cosas que uos nos auedes a conplir. Et qualquier de uos que non touiere las casas e la suerte poblada, segunt dicho es, que ge lo tomemos e lo demos a otro labrador, qual nos quisiéremos.

Et nos somos tenudos de uos lo manparar a quien quier que / uos lo demande o uos lo contralle, de manera commo uos o quien uos quisiérdes o quien lo uestro heredare lo ayades libre e quito, segunt dicho es. Et por lo conplir, obligamos uos los bienes de la eglefia sobredicha. Et sy alguna dubda ouiere en alguno o algunos artí-/45 colos o palabras desta carta, que lo declaremos e entrepretemos nos.

Et porque todo esto sea firme, mandamos fazer dos cartas partidas por abc, la vna que tengamos nos el deán e el cabildo e la otra, que tengades uos, los labradores sobredichos, / seellada con el seello de nos, el deán e del cabildo, e firmada de los escriuanos de Seuilla, que escriuieron en ella sus nonbres en testimonio.

Et yo don Guyllén de Sauanaque, e yo don Ferrando, e yo don Miguel de Pardales, et yo Domingo Aluaro, et / yo don Esidro, et yo Martín Pérez, pescador, et yo Apariçion Pérez, et yo Domingo Martín de Frexenal, et yo Ferrant Crespo, et yo Domingo Pérez de donna Seruanda, et yo Iohán Viçeynte, et yo Yuán Pérez, et yo Iohán Gonçález, et yo Pasqual Domingo, et yo Pero /48 Pérez, fijo de Yuán Pérez, et yo Lloreynte, et yo Pero Garçía, et yo Pero Martín, fijo de Pero Martín, el yerno, et yo Domingo Sancho, et yo Per Abad, fijo de Gonçalo Pérez, et yo Per Yannes de Caxar, et yo María Pérez, hermana de

28. Sic

Pero Martín, fijo del yerno, et yo / Martín Ferrández, mayordomo de don Guyllén, et yo María Domínguez de Palma, et yo Pero Martín, yerno de Yuán Pérez, et yo don Peydro, el pastor, et yo Martín Domingo, et yo donna Domenga, muger que fuy de Françisco Pérez, nos todos estos labradores sobredichos, / cada vno de nos por su parte, otorgamos e prometemos por nos e por nuestros herederos e por todos los otros que ouieren de ueer estos heredamientos sobredichos, por nos o por herençia o por otra manera qualquier que sea, de guardar e de conplir todas /51 estas cosas que escriptas son en esta carta e so las penas e posturas que escriptas son en ella, en la manera que dicha es.

Et por lo conplir, cada vno de nos por su parte obligamos a nos e a todos nuestros bienes, quantos oy día auemos e auremos aquí a-/ delante, nos o quien lo nuestro heredare.

Fecha la carta en Seuilla, siete días del mes de mayo, era de mill e trezientos e quarenta annos.

Yo Ferrant Garçía, fijo de Garçía Martínez e escriuano de Seuilla, escreuí esta carta e so testigo e Ordón Gil tiene la nota./

Et yo Adan Pérez, escriuano de Seuilla, so testigo.

Yo Ordón Gil, escriuano público por el rey en Seuilla, fiz escreuir esta carta e pus en ella mío signo e so testigo.

Et yo Diego Ordónnez, escriuano de Seuilla, escriuí esta carta de /54 refazimiento por ruego de Antón Ordónnez.

Et yo Martín Gonçález, escriuano de Seuilla, fuy presente al pedimiento que los dichos Ferrant Gutiérrez e Martín Garçía e Andrés Garçía fizieron al dicho alcalld de la carta sobredicha e connosco que los nonbres que yazíen en las dichas / cartas, que son de Ordón Gil e de Ferrant Garçía e de Adam Pérez, escriuanos de Seuilla, e so testigo en commo el alcalld sobredicho la mandó refazer esta carta por la razón sobredicha./

Et yo Gil Domínguez, escriuano de Seuilla, fuy presente al pedimiento que los dichos Ferrant Gutiérrez e Martín Garçía e Andrés Garçía fizieron al dicho alcalld de la carta /57 sobredicha e connosco que los nonbres que yazíen en las dichas cartas, que son de Ordón Gil e de Ferrant Garçía e de Adam Pérez, escriuanos de Seuilla, e so testigo / en commo el alcalld sobredicho la mandó refazer esta carta por la razón sobredicha./

Garçía Romero, el alcalld, lo confirmo (rúbrica).

Et yo Antón Ordónnez, escriuano público de Seuilla, fuy presente al pedimiento que llos²⁹ dichos Ferrant Gutiérrez e Martín Garçía e Andrés Garçía fezieron al dicho alcalld de la carta sobredicha /60 e connosco que los nonbres que yazen en las dichas cartas, que son de Ordón Gil e de Ferrant Garçía e de Adam Pérez, escriuanos de Seuilla, e que los escriuieron con sus manos / e so testigo en commo el alcalld sobredicho la mandó refazer esta carta por la razón sobredicha et por ende pus en ella mío sig(*signo*)no.

29. Sic